República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0435/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ángel Manuel Ventura Lorenzo contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00009, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022). Su dispositivo dictaminó lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMNISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, la presente Acción de Amparo, de fecha 13 de septiembre del año 2021, interpuesta por el señor ÁNGEL MANUEL VENTURA LORENZO, por intermedio de sus abogados LICDOS. ARIZMENDI VENTURA PADILLA y FAUSTINO VENTURA PADILLA, en contra de la POLICÍA NACIONAL, con el objeto de que "se ordene reparar los derechos vulnerados a la dignidad humana, al debido proceso, derecho a la defensa, a la legalidad, la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, en el procedimiento sancionador, conforme a los actos núms. 999/2021 y 1000/2021, de fecha 09 de agosto del año 2021", en virtud de los artículos 69 y 72 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, norma jurídica del Derecho común aplicable a los procesos constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión*
>
> *SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre del pago de las costas procesales, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y*

7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO:ORDENA a la Secretaria General que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, señor ANGEL MANUEL VENTURA LORENZO; a la parte accionada, POLICÍA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

La sentencia previamente descrita fue notificada al recurrente, señor Ángel Manuel Ventura Lorenzo a través de su representante legal, el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 298/2022, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, señor Ángel Manuel Ventura Lorenzo, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), y fue

recibido en esta sede el primero (1ro) de junio de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo le fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 288-2022, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes De Oca, aguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Así mismo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 351-2022, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes De Oca, aguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictaminó la inadmisibilidad de la acción de amparo, interpuesto por el señor Ángel Manuel Ventura Lorenzo contra la Policía Nacional por falta de objeto, fundamentado en:

> *a) El tribunal identifica el contenido de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables, expresan que "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de calidad para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada", "las*

inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad", "las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa" y "los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso".

b) De conformidad con el principio de seguridad jurídica, expresado en el artículo 110 de la Constitución, las partes y sus defensas técnicas no pueden suprimir, limitar o sustituir las formalidades de rigor de las acciones, demandas, actos procesales y las vías de recursos, así como también, de los plazos procesales y los procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico, para cada caso, dado que esas formalidades son sustanciales y de orden público, lo que implica que no pueden ser derogadas y sustituidas por las partes, sino por el legislador; cuestiones que puede resolver aún de oficio el órgano jurisdiccional.

c) La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, fija el criterio de que el tribunal previo a examinar el fondo del asunto debe valorar y responder los incidentes, las excepciones y medios de inadmisión, promovidos por las partes, a los fines de darle logicidad y coherencia al razonamiento juridicial y preservar la igualdad de armas procesales, en el sentido de que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas

cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen Impide el examen del fondo".

d) El Tribunal Constitucional ha fijado el precedente sobre los incidentes y sus soluciones, los cuales pueden ser asumidos aún de oficio y sin audiencia previa, en cualquier materia, grado y jurisdicción, cuando expresa "en segundo lugar, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y esto no sólo es en el procedimiento penal, sino en cualquier materia, no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que la jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar los alegatos de fondo... en aras de proteger elementos del mismo, como la prontitud y celeridad en la impartición de la justicia, permite que... resuelvan lo relativo a la admisibilidad sin que tenga que producirse audiencias que, dadas las causales de inadmisibilidad, carece de sentido, pues el incumplimiento de tales requisitos no puede ser subsanado una vez que el recurso ha sido depositado".

e) Esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el asunto tratado, ha podido comprobar y es la síntesis del conflicto, que en fecha 02 de agosto del año 2021, mediante Telefonema oficial, emitido por la Policía Nacional, fue suspendido de sus funciones, como agente de la Policía Nacional, el señor Ángel Manuel Ventura Lorenzo, por la parte accionada iniciándole un proceso disciplinario que no ha concluido, conforme a los Actos núms. 999/2021 y 1000/2021, de fecha 09 de agosto del año 2021.

f) Respecto a la falta de objeto de las acciones y demandas el Tribunal Constitucional ha fijado como precedente "....h. en ocasión de pronunciar la Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de

dos mil doce (2012), confirmada por la sentencia TC/0072/13, entre otras, ha establecido: De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.TC/0164/13, en virtud de que lo que generó el conflicto en cuestión fue subsanado — por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago— y al ser subsanado deja de existir el conflicto que generó el presente recurso de revisión de amparo. i. Más aún, cuando al momento de la entrega del referido vehículo se le hizo la entrega, haciendo depositario al señor Domingo Sánchez Sánchez, éste se comprometió a presentar el vehiculo cuantas veces sea necesario durante el proceso. ...k. En consecuencia, este tribunal constitucional estima que, en virtud de lo antes expuesto, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa carece de objeto, en razón de que la causa que motivó la acción de amparo se ha extinguido, pues aunque quien interpone el recurso de revisión constitucional es el propio Ministerio Público, instancia que no sólo ha hecho entrega del referido vehículo a Domingo Alfredo Sánchez Sánchez, sino que, además, ha establecido las condiciones que le permitirán presentarlo al proceso; por tanto, el referido vehículo de motor estará disponible en todo momento, y tal circunstancia garantiza el cumplimiento del proceso sin menoscabar el derecho de propiedad involucrado".

g) Este tribunal, después de valorar periféricamente, las pruebas aportadas, los argumentos y conclusiones formales de las partes, ha podido constatar, que la alegada violación por parte de la accionada, a la dignidad humana, al debido proceso, derecho a la defensa, a la legalidad, la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, la cual sostiene la parte accionante, no tiene objeto, en razón de que no existe

prueba, constancia y elementos de juicio, que hagan llegar a la conclusión de que el proceso disciplinario en contra de la parte accionada haya concluido en sede administrativa, sino más bien que la parte accionante se encuentra suspendido de sus funciones como miembro de la Policía Nacional, por una decisión e investigación abierta en su contra por la parte accionada; razones más que suficientes para considerar esta acción inadmisible, por carecer de objeto, sin examen de los demás medios y el fondo del asunto, por carecer de objeto; máxime, si se pretende afectar el principio de seguridad jurídica al tratar de alterar los procedimientos establecidos por las leyes en cada caso, en virtud de los artículos 69 y 72 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, norma jurídica del Derecho común aplicable a los procesos constitucionales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, señor Ángel Manuel Ventura Lorenzo, procura que sea acogido el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y en consecuencia sea revocada la decisión objeto del mismo, y se ordene a la Policía Nacional reparar y preservar sus derechos fundamentales. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, que:

a) (...) que el tribunal a quo, incurrió en una incongruencia con expresiones que se contradicen una de otra, y no guardan entre ellas una relación lógica, porque dijo: rechaza la solicitud; luego dijo: como medida precautoria y previa se ordena a la parte accionada la entrega del expediente disciplinario,(... en una contradicción manifiesta en la decisión incidental, porque rechaza la solicitud de entrega del

expediente disciplinario sancionador, y al mismo tiempo ordena a la parte accionada Dirección General Policía Nacional, la entrega del expediente, que ante esta evidente contradicción, e incongruencia de esta decisión incidental, por tanto el pedimento incidental queda sin decisión, porque la contradicción en sus decisiones estas se destruyen entre sí, quedando dicho pedimento incidental sin decisión, por lo que debe ser casada la sentencia impugnada (Sic).(…)

b) A que queda de manifiesto la obligación del Estado de garantizar el respeto de los derechos y prorrogativas de todas las partes envueltas en el proceso con miras a establecer con certeza la correspondiente consecuencia jurídica de cada parte respecto del proceso en su contra. El señor Ángel Manuel Ventura Lorenzo, Policía Nacional, solicita que se declare admisible en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional de amparo, por haberse incoado conforme a las normas vigentes del ordenamiento jurídico. (…)

c) Vulneración de los Numerales 3 y 7 del Artículo 69 de la Constitución Dominicana. Falta de la Tutela Judicial Efectiva por omisión de Motivación de Sentencia No. 0030-03.2022-SSEN-00009, de fecha 17 de enero del año 2022; Derecho a una respuesta razonada, Derecho a la Igualdad entre las partes, pues, del análisis de esta decisión recurrida, se pone de manifiesto, que la acción de amparo de que estuvo apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, incoado por el 2do. Tte. Ángel Manuel Ventura Lorenzo, Policía Nacional, contra un procedimiento administrativo sancionador, en la Dirección de Asuntos Internos, Policía Nacional, por violación a la dignidad humana, al debido proceso, al derecho a la defensa, la juridicidad, a la legalidad, a la seguridad jurídica, y a la tutela administrativa efectiva. Por tanto, el tribunal a quo, ni contesto

los fundamentos contenidos en los motivos sobre todo el aspecto sancionador del presente caso. Peor aún, esta la Segunda Sala a quo, incurrió en el error de no mencionar los aspectos de su fallo, ni respondió, ninguno de los argumentos conclusivos formales hechos (Sic). (...)

d) Violación al Derecho de Defensa, por vulneración a los incisos 4 y 7 del artículo 69 de la Constitución, ninguna ponderación de pruebas, por tanto, incurrió la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al momento de dictar la Sentencia No. 0030-03.2022-SSEN-00009, de fecha 17 de enero del año 2022. Es una garantía judicial que todo (a) acusado (a) tenga derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la Ley; Es una garantía judicial de todo acusado, tener el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa. El señor Hansy Amir Custodio Luperón, supuestamente interpuso denuncia, por ante la Dirección de Asuntos Internos, Policía Nacional. Más, sin embargo, los Jueces del tribunal a quo, entorno a todas las irregularidades, la señalada especialmente, como: la dignidad humana, al debido proceso, al derecho a la defensa, la juridicidad, a la caducidad del procedimiento administrativo, a la legalidad, a la seguridad jurídica, y a la tutela administrativa, no motivaron las decisiones que fueron emanadas por el Tribunal Superior Administrativo, a quien se le solicito la debida justicia el presente recurrente. "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación". Nos

hemos referido al tema, indicando que toda idea referida al proceso administrativo sancionador, dentro de un estado democrático, pluralista, respetuoso de la dignidad de las personas, debe expresarse dentro de una estructura que a manera de continente permita la interpretación de sus partes individuales constitutivas del contenido. Esta estructura, el todo por encima de la parte individual, es designado paradigma Constitucional, expresión esta que obliga al pensamiento estructural del ordenamiento jurídico partiendo siempre de una piedra de toque, la Carta Magna. Las violaciones de índole Constitucional, en cuanto al recurrente 2do. Tte. Ángel Manuel Ventura Lorenzo, Policía Nacional, nacen desde las imputaciones, entre otras, no fue comunicado de los hechos previo a su primera declaración, tampoco se le dio a conocer el resultado de la investigación, no existen pruebas que sustenten la sanción disciplinaria consistente en 30 días de suspensión sin disfrute de sueldo, conforme al Memorándum No. 1747 de fecha 03 de noviembre del 2021, y recibido en fecha 07-02-2022, que en Asuntos Internos, Policía Nacional, supuestamente probaron los hechos, no menos cierto, es que los hechos no se prueban. Lo que se prueba son afirmaciones, que podrán referirse a hechos. La parte siempre la parte; en el procedimiento administrativo sancionador se formula afirmaciones, que formalmente invitamos a los Jueces del Tribunal Constitucional, minuciosamente escudriñar, se desprende con extrema facilidad, que la Inspectoría General de la Policía Nacional y el tribunal a quo, no han expuestos motivos para justificar sus erráticas decisiones, por el contrario se han limitado de manera aérea a interpretar normas, de forma tal que entra en contradicción con el debido proceso a que todo ciudadano en justicia tiene derecho desde que se le imputa la comisión de una infracción policial. Esto es "Indefensión provocada por incorrecta aplicación de la ley. Que el tribunal a quo, acogió el pedimento del Procurador General

Administrativo, cito: El Procurador General Administrativo, de manera incidental, sostiene que vamos a solicitar al tribunal que declare la presente acción de amparo inadmisible por carecer de objeto, no hay violación al derecho fundamental, lo que hay es un proceso disciplinario que está siendo llevado a cabo por la policía y todavía no concluye, es decir, hemos apoderado al tribunal digamos antes de los resultados, en ese sentido en combinación de los artículos 44 y siguientes de la ley 834, que es supletoria en esta materia. Por tanto, que la falta de objeto, nuestro Tribunal Constitucional ha indicado; Falta de Objeto: características (art. 44 Ley 834; TC/0025/12): la carencia de objeto es precisamente que el recurso no produce efectos cuando la causa que lo origina ya no existe (TC/0006/12; TC/0036/14). Revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Por tanto, el Procurador General Administrativo, ni el tribunal a quo, han indicado cual circunstancia o causa válida, han hecho desaparecer los vicios que afectan los derechos fundamentales denunciados tales como: la dignidad humana, al debido proceso, al derecho a la defensa, la juridicidad, a la caducidad del procedimiento administrativo, a la legalidad, a la seguridad jurídica, y a la tutela, razón por la cual no aplica el artículo 44 de la ley 834 de fecha 15/7/1978. Por tanto, el tribunal a quo, entiende erróneamente, que los derechos fundamentales solo resultan vulnerados después de concluidos en resultado de la investigación, es decir, después de concluido el proceso administrativo sancionador, violando así el tribunal los artículos 69 y 72 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que los derechos fundamentales pueden ser amenazados, es decir, antes del inicio de cualquier proceso o investigación. Además, la decisión recurrida en revisión constitucional en amparo, no precisa cuales de los supuestos predeterminados por las normas invocadas se subsumen

los textos legales invocados, para inadmitir la acción de amparo. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en su Dispositivo inadmite la acción de amparo, por carecer de objeto, en virtud de los artículos 69 y 72 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 44 de la Ley No. 834 de fecha 15 de julio del año 1978, acreditando con ello la falta de motivación de la decisión impugnada (Sic). (...)

e) Violación a la tutela administrativa efectiva, y al derecho a la motivación, las cuales son garantías del debido proceso; al decidir dictar la resolución sancionadora, Memorándum No. 1747, de fecha 03 de noviembre del año 2021, y recibido en fecha 07/02/2022, de la Inspectoría General de la Policía Nacional, que consiste en sanción disciplinaria en 30 días sin disfrute de sueldo; (...)

f) Que la decisión impugnada no describe las generales del supuesto denunciante Hansy Amir Custodio Luperón, no indica su cédula de identidad, ni otros documentos, no se puede determinar la certeza de estas informaciones. A que el acto administrativo sancionador, argumenta que fue por tentativa de extorción en perjuicio del denunciante Hansy Amir Custodio Luperón (...)

En su dispositivo, la parte recurrente solicita que:

Primero: Admitir, el recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el 2do. Tte. Ángel Manuel Ventura Lorenzo, Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 003-03-2022-SSEN-00009, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, (TSA).

Segundo: Acoger, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, Anular la indicada resolución (Sic) núm.0030-03-2022-SSEN-00009; y Ordenar a la Dirección General de la Policía Nacional, reparar y preservar los derechos fundamentales del recurrente en revisión 2do. Tte. Lic. Ángel Manuel Ventura Lorenzo, Policía Nacional, tales como: la dignidad humana, al derecho a la defensa, la juridicidad, a la caducidad del procedimiento administrativo, a la legalidad, a la seguridad jurídica, y a la tutela, las cuales son garantías del debido proceso que es inviolable (Sic).

Tercero: Anular, el Memorándum No. 1747 de fecha 03/11/2021, recibido en fecha 07/02/2022, que consiste en sanción disciplinaria 30 días de suspensión de funciones sin disfrute de sueldo por la Inspectoría General de la Policía Nacional, en consecuencia, ordenar la devolución de la suma de veinte mil novecientos pesos con 26 centavos (RD$20,900.26), suma que fue descontadas en dos partidas, en el mes de diciembre 2021,RD$ 14,703,97 y en el mes de enero RD$ 6,196.29, conforme a los reportes anexos., por los motivos expuestos (Sic).

Cuarto: Declarar, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Quinto: Ordenar, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la honorable Suprema Corte de Justicia (Sic), a la Procuraduría General de la República.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, procura que se dictamine el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fundamentado en los siguientes motivos:

> *a) En la glosa procesal o en los documentos en los cuales el Oficial P.N., se encuentran los motivos que se le lleva el debido proceso sancionador, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*
>
> *b) Que el motivo de la investigación llevada a cabo al Oficial se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido por todo lo establecido en el artículo 164, 165 y 166 de la Ley 190-16 Orgánica de la Policía Nacional.*
>
> *c) Que el artículo 44 de la Ley 834, sobre los Procedimientos Civiles, establece dicha inadmisibilidad por falta de objeto.*

En su dispositivo, la parte recurrida solicita que:

> *PRIMERO: Declarar Bueno y Válido en cuanto a la forma, nuestro escrito de defensa Constitucional, por ser hecho conforme a la ley que rige la materia.*
>
> *SEGUNDO: QUE SEA RECHAZADO el Recurso de Revisión constitucional interpuesto por la parte recurrente contra la Policía Nacional y que sea confirmada la sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-*

00009 de fecha 17/01/2022, dictada por la Sala del Tribunal Superior administrativo.

TERCERO: Que se declare libre de costa por tratarse de una acción de amparo.

6. Dictamen de la Procuraduría General de Administrativa

La Procuraduría General de Administrativa, en su dictamen procura el rechazo del presente recurso de revisión de amparo; para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, que:

a) A que en relación a lo anterior el recurrente, no ha establecido con claridad cual es el agravio que le produce la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00009, de fecha 17 de enero del 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

b) A que en el presente recurso el recurrente se limita a establecer algunos medios en lo que sustenta su recurso y argumento podría hacer sentido (Sic), si el tribunal A-quo se hubiese referido o analizado el fondo del asunto, cosa que no pudo hacer en razón de que encontró en la solicitud de inadmisión planteada por las partes accionadas Procuraduría General de la Administrativa, declarando inadmisible sin examen al fondo la acción de amparo.

c) A que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales.

d) A que el Tribunal Constitucional podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica; toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos.

e) A que no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.

f) A que, por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.

En el dispositivo de su dictamen solicita que:

UNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 18 de marzo del 2022, por el señor ÁNGEL MANUEL VENTURA LORENZO, contra la Sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00009, de fecha 17 de enero del 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional; por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), depositado en el Centro de Servicio Presencial, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

2. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

3. Copia del Acto núm. 298/2022, del catorce (14) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), a los representantes legales del señor Ángel Manuel Ventura Lorenzo.

4. Copia del Acto núm. 288-2022, del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se le notifica a la Policía Nacional la instancia del recurso de revisión incoado por el señor Ángel Manuel Ventura Lorenzo.

5. Copia del Acto núm. 351-2022, del seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se le notifica a la Procuraduría General Administrativa la instancia del recurso de revisión incoado por el señor Ángel Manuel Ventura Lorenzo.

6. Copia de la entrevista realizada al señor Ángel Manuel Ventura Lorenzo por la Dirección Central de la Policía Nacional el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

7. Original de la solicitud de entrega de la copia expediente sobre el procedimiento disciplinario, que presentó el señor Ángel Manuel Ventura Lorenzo a la Dirección General de la Policía Nacional, vía el encargado de la Oficina de Libre Acceso de Información, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

8. Original del memorándum núm. 1747 de sanción disciplinaria al segundo teniente Ángel Manuel Ventura Lorenzo, del tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

9. Original de consulta de ingreso/egreso por empleados pago de nómina electrónica del segundo teniente Ángel Manuel Ventura Lorenzo, correspondiente al mes de diciembre, del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), correspondiente al mes de diciembre.

10. Original de consulta de ingreso/egreso por empleados de pago de nómina electrónica del segundo teniente Ángel Manuel Ventura Lorenzo, correspondiente al mes de diciembre, del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), correspondiente al mes de enero.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en el proceso administrativo disciplinario sancionador, iniciado por la Policía Nacional contra el segundo teniente Ángel Manuel Ventura Lorenzo, en el cual le fue impuesta una suspensión de treinta (30) días sin disfrute de sueldo, por

presuntamente haber extorsionado al señor Hansy Amir Custodio Lorenzo con la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos ($150,000.00).

En ocasión de la acción de amparo interpuesta, el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00009, del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), dictaminó su inadmisibilidad por carecer de objeto.

El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo, introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal, el primero (1ro) de junio de dos mil veintidós (2022).

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. De la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95[1] de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de sentencia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de su notificación.

b. La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señor Ángel Manuel Ventura Lorenzo, el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 298/2022; y fue depositado el recurso de revisión, el dieciocho (18) de marzo del de dos mil veintidós (2022). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Asimismo, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues no sólo contiene las menciones impuestas por dicha ley, sino que, además, en éste el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, ya que indica los agravios relacionados con la violación a su garantía de tutela judicial efectiva -derecho a la motivación-, y derecho de defensa, supuestamente le causó la sentencia impugnada.

d. Por otra parte, en virtud del criterio adoptado en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), donde se dispuso que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción. En la especie se verifica que el señor Ángel Manuel Ventura Lorenzo, ostenta la calidad procesal en vista de que fue la parte accionante en el marco del proceso de amparo que fue resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

[1] Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en sus Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente.

e. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales*.

g. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional continuar desarrollando su posición respecto al deber de motivación que debe observar toda decisión judicial, en aplicación de la garantía al debido proceso.

h. Así mismo, la especie permitirá a esta alta corte reiterar su criterio de que los casos que involucren procesos disciplinarios contra un miembro de la Policía Nacional o de los cuerpos castrenses de la República, es de la competencia de los tribunales contenciosos administrativos en atribuciones ordinarias, debido a la naturaleza administrativa de esos procesos.

i. Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales para el depósito del escrito de defensa en la secretaría del tribunal que emitió la decisión recurrida.

j. Al respecto, debemos señalar que el referido artículo establece que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión de la decisión de amparo debe ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que la dictó en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso.

k. En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio del dos mil catorce (2014), dispuso que:

> b. *El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.*
> *c. Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad*

consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: "4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

l. En las documentaciones que conforman el presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 351-2022. Mientras que su dictamen fue depositado el dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2012), de ahí que se pueda establecer que el depósito de la referida instancia fue realizado fuera del plazo de cinco (5) días hábiles y francos dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

m. En vista de lo anterior, el dictamen depositado por la Procuraduría General Administrativa no será ponderado por este Tribunal Constitucional, por haber sido depositado fuera del plazo que establece la legislación en la materia.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. El recurrente, señor Ángel Manuel Ventura Lorenzo, persigue la revocación de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), bajo el alegato de que el tribunal a-quo incurrió en incongruencia, al momento de decidir el rechazo de la solicitud que éste elevara para que se le ordenara a la parte accionada la entrega del expediente disciplinario.

b. Por otro lado, el señor Ángel Manuel Ventura Lorenzo, alega que en la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00009, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en falta de motivación, indicando, al respecto, que en sus motivaciones la decisión impugnada no menciona los aspectos fundamentales de su fallo, ni respondió ninguno de los argumentos conclusivos formales de los hechos.

c. De su lado, la parte recurrida, Policía Nacional, persigue el rechazo del presente recurso de revisión, en razón de que la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto dictaminada por el tribunal a-quo, fue apegada a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834, sobre Procedimientos Civiles.

d. En línea con la argumentación relacionada con la alegada incongruencia en que incurrió el tribunal a-quo, al momento de proceder a rechazar el pedimento realizado por el señor Ángel Manuel Ventura Lorenzo, para que se le ordenara a la Policía Nacional la entrega del expediente del proceso administrativo disciplinario, que ese órgano policial está llevado en su contra, indicamos que de la lectura del acta de audiencia de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, no se verifica la existencia de una incoherencia en lo que respecta al rechazo de la referida solicitud, toda vez que en ella se puede constatar que el fundamento del rechazo de la petición, obedeció al hecho de que el pedimento se encontraba intrínsecamente relacionado con el objeto del proceso de tutela.

e. En efecto, en el acta de audiencia de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, se señala que:

> *En la audiencia de fecha 17 de enero del 2022, el tribunal dictó la sentencia incidental in voce: "UNICO: rechaza la solicitud de la parte accionante, en el sentido de que "como medida precautoria y previa se ordena a la parte accionada la entrega del expediente disciplinario", toda vez que el pedimento se encuentra intrínsecamente relacionado y se contrae al objeto de la presente reclamación; ordenando la continuación de la audiencia". (...)*

f. En lo que respecta al medio relacionado a la existencia de una falta de motivación que le imputa el señor Ángel Manuel Ventura Lorenzo, a la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, señalamos que del estudio de la misma se evidencia una situación de irregularidad, en lo relativo a los argumentos dados para fundamentar la declaratoria de inadmisibilidad por carencia de objeto, ya que en su contenido argumentativo no se dan los motivos por los cuales se pueda retener, en la especie, la existencia de una situación que se pueda considerar como desaparecido o consumado el objeto de las pretensiones del recurrente, con lo cual quede justificada la adopción de esa solución procesal, ya que el tribunal a-quo de lo que estaba apoderado era de un amparo donde se pretendía la protección anticipada de la garantía fundamental al debido proceso.

g. En efecto, en la sentencia impugnada se procede argumentar la inadmisibilidad de la acción de amparo por carecer de objeto, fundamentado en lo siguiente:

> *Este tribunal, después de valorar periféricamente, las pruebas aportadas, los argumentos y conclusiones formales de las partes, ha podido constatar, que la alegada violación por parte de la accionada, a la dignidad humana, al debido proceso, derecho de la defensa, a la igualdad, la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, la cual*

sostiene la parte accionante, no tiene objeto, en razón de que no existe prueba, constancia y elementos de juicio, que hagan llegar a la conclusión de que el proceso disciplinario en contra de la parte accionada ha concluido en sede administrativa, sino más bien que la parte accionante se encuentra suspendido de sus funciones como miembro de la Policía Nacional, por una decisión de investigación abierta en su contra por la parte accionada; razones más que suficientes para considerar esta acción inadmisible por carecer de objeto, sin examen de los demás medios y el fondo del asunto, por crecer de objeto; maxime, si se pretende afectar el principio de seguridad jurídica al tratar de alterar los procedimientos establecidos por las leyes en cada caso, en virtud de los artículos 69 y 72 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, norma jurídica del Derecho común aplicable a los procesos constitucionales.

h. Enfatizamos que en lo que respecta a la declaratoria de inadmisibilidad de las acciones de tutela por falta de objeto, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que esa solución procesal se puede prescribir en la medida de que se pueda comprobar que los hechos que en principio generaron la acción de amparo han quedado superados o el daño ha sido consumado. Al respecto en la Sentencia T-970/14 esa alta corte dispuso que:

La carencia actual de objeto puede presentarse a partir de la ocurrencia de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del

contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. El daño consumado tiene lugar cuando la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba.

i. Por tanto, al quedar demostrada en la especie la existencia de una falta de argumentación en lo que respecta a fundamentar la existencia de una circunstancia que pueda ser entendida, como un elemento que ha provocado la desaparición o consumación del objeto de las pretensiones del recurrente, consideramos que la decisión impugnada en revisión de amparo carece de motivación, en lo referente a exponer las situaciones que han provocado la alegada inexistencia de los hechos que en principio originaron la acción de tutela, toda vez que en la especie el tribunal a-quo no expone si la falta de objeto ha obedecido a la preexistencia de un hecho superado o el daño que se procura evitar ha quedado consumado.

j. En ese orden, señalamos que en lo referente al deber que recae sobre los jueces del orden judicial, cuando conocen de una acción de amparo, de motivar sus decisiones, este tribunal constitucional ha prescrito en su Sentencia TC/0187/13 que:

a) El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los

tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (Sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13).

b) Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (Sentencia TC/0017/13).

k. De su lado, en la Sentencia TC/0363/14, señaló que:

c) (…) con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este Tribunal dictaminó, mediante Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

d) De las consideraciones precedentemente expuestas, este tribunal estima que corresponde a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, observancia que demanda, en virtud de lo señalado en las páginas 12-13 de la referida sentencia TC/0009/13, lo siguiente:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

l. En la Sentencia TC/0283/16, del ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016), se reiteraron los referidos criterios al momento de señalarse que:

f) Atendiendo a las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional estima que corresponde a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, observancia que demanda, en virtud de lo señalado en las páginas 12-13 de la referida sentencia TC/0009/13, y reiterado en la página 15 de la Sentencia TC/0363/14, (…)

g) Así las cosas, el Tribunal Constitucional considera que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña no expresó apropiadamente los fundamentos de su Ordenanza núm. 003-2013, ya que carece de identificación del derecho fundamental que pretendió proteger por la vía de amparo. De esta manera, al quedar comprobado que dicha ordenanza adolece del vicio de falta de motivación, –vulnerando los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de las partes–, se impone que dicha sentencia sea revocada.

m. En vista de las consideraciones antes señaladas, se evidencia que la decisión impugnada no satisface el primer requisito impuesto por el test de la debida motivación, en virtud de que no se señala de forma adecuada y

sistemática la existencia de una situación jurídica, que haya tenido por consecuencia la desaparición o consumación del objeto de las pretensiones del recurrente en el presente proceso de amparo.

n. En relación al segundo requisito que impone el test de la correcta motivación el cual consiste en exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar en el presente proceso, la sentencia recurrida no satisface el mismo, por cuanto no posee las argumentaciones de lugar, donde se explique cómo las violaciones alegada por el señor Ángel Manuel Ventura Lorenzo a la dignidad humana, al debido proceso, derecho de defensa, a la legalidad, la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva al momento de producirse su suspensión como miembro de la Policía Nacional, han desaparecido o quedado consumadas, situaciones estas que justificarían la adopción del dictamen de inadmisibilidad por falta de objeto.

o. El tercer requisito que impone la correcta motivación consiste en manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; en la sentencia emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, este requisito no se satisface, en virtud de que no contiene ningún tipo de razonamiento bajo el cual se pueda acreditar que el objeto de las pretensiones de tutela del señor Ángel Manuel Ventura Lorenzo han sido subsanadas o consumadas.

p. El cuarto de los requisitos de la correcta motivación consiste en evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, en la especie observamos que en la decisión impugnada solo se limita a citar los artículos 69 y 72 de la Constitución, 8 y 25 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos y 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), norma jurídica del Derecho común aplicable a los procesos constitucionales, así como los criterios desarrollados en los precedentes desarrollados en las Sentencias TC/0006/12, TC/0072/13, y TC/0164/13, sin exponerse ningún tipo de argumento que justifique la aplicación de esos criterios de cara al dictamen de inadmisibilidad por falta de objeto.

q. El quinto de los requisitos implica asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, en el presente proceso no se satisface con el mismo, en virtud de que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no ofrece una respuesta jurídico procesal aceptable, que justifique el dictamen de inadmisibilidad por falta de objeto de la acción de amparo incoada por el señor Ángel Manuel Ventura Lorenzo.

r. Otra de las faltas imputables a la decisión impugnada es el hecho de que el tribunal a-quo, en el conocimiento del proceso de tutela, no procediera a determinar si en la especie estaba apoderado de un conflicto de carácter laboral, que guarda relación a una investigación interna tendente a un proceso administrativo disciplinario, realizado por la Policía Nacional en contra del señor Ángel Manuel Ventura Lorenzo en su calidad de segundo teniente de esa institución.

s. Tal ponderación era de vital importancia en la especie en vista de que por el solo hecho de que se invoque la existencia de violación a garantías y derechos fundamentales, no se excluye de forma inmediata a la jurisdicción ordinaria para darle preeminencia a los procesos de amparo, pues el acceso al proceso de tutela también está supeditado a la identificación de la naturaleza de la

controversia latente entre las partes, es decir, si son estas restitutivas o constitutivas de derechos.

t. Al respecto, en la Sentencia TC/0206/20, del catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020), se indicó:

> *Si bien, el recurrente alude a la violación de sus derechos fundamentales durante el proceso disciplinario que culminó con su desvinculación y que por tal razón la acción de amparo constituía el procedimiento idóneo para la solución del conflicto, es preciso señalar que la sola invocación de violación de derechos fundamentales no activa la jurisdicción constitucional de amparo e inactiva la jurisdicción ordinaria, pues los tribunales ordinarios también tienen el deber de salvaguardarlos en los casos en que exista amenaza o se haya producido la vulneración, para lo cual dispondrán de los medios necesarios y adoptarán las medidas que estimen pertinentes.*

u. En ese mismo orden, precisamos que este tribunal constitucional ha adoptado el criterio en diversas decisiones, de que los casos que guarden relación a los procesos disciplinarios de funcionarios de las entidades públicas, son de la competencia de la jurisdicción administrativa en atribuciones ordinarias, por tener la naturaleza de conflictos laborales que se suscitan entre una persona y la administración.

v. En relación con la idoneidad de la vía contenciosa administrativa frente al amparo para conocer de aquellos casos relacionados con un conflicto laboral suscitado entre una persona y con una entidad pública, en la Sentencia TC/0206/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020) se dispuso que:

11.13 En ese contexto, contrario al argumento del recurrente sobre el deber de todo juez de amparo, este debe tutelar los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso, independientemente de que las violaciones objeto de la acción de amparo estén contenidas en una ley, si bien la acción de amparo tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales, tal como disponen los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11; 2 la actuación del juez está supeditada a que no existan condiciones de inadmisibilidad que le obliguen a desapoderarse del asunto, como ocurre en este caso, donde la vía más eficaz para procurar la protección de los derechos fundamentales es la contenciosa administrativa, por tratarse de la nulidad de un oficio y la desvinculación de un empleado de una institución pública. En ese sentido procedía aplicar, como en efecto hizo el juez, el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 cuya disposición establece que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo.

11.14 La Sentencia TC/0023/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), constituye un precedente aplicable al caso que nos ocupa por tratarse de un conflicto laboral suscitado entre una persona y una entidad pública, en cuyo caso el Tribunal Constitucional confirmó la decisión adoptada por el juez de amparo bajo el razonamiento siguiente:

En ese sentido, conviene indicar que el caso trata de alegadas violaciones de un miembro del Ministerio Público, o sea, una relación laboral de un particular con una entidad pública, por lo que la jurisdicción contencioso administrativa, en atribuciones ordinarias, resulta efectiva por contar con mecanismos y medios adecuados para

evaluar correctamente las actuaciones del Ministerio Público, y proteger los derechos que alega conculcados el señor César Emilio Olivo Núñez, con ocasión de haber sido desvinculado de dicho órgano público. En consecuencia, por las motivaciones anteriores este tribunal debe declarar la admisibilidad, en cuanto a la forma, del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo; en cuanto al fondo, rechazar dicho recurso y confirmar la sentencia objeto de revisión de amparo, la cual declaró la inadmisibilidad por la existencia de otra vía, según lo establecido por el artículo 70, numeral 1 de la referida ley núm. 137-11.

11.15 Igualmente, en la Sentencia TC/0110/20, del doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020), este colegiado ratificó la decisión impugnada luego de considerar que el juez decidió correctamente cuando inadmitió la acción de amparo con base en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Al respecto, manifestó lo siguiente: Este tribunal, al revisar la sentencia recurrida, ha podido comprobar que la solución dada por el juez de amparo, al declarar la inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva, es correcta, toda vez que se precisa que este caso sea objeto de tratamiento, conocimiento y decisión de una instancia judicial especializada, en razón de que cuanto persigue el señor Efraín Silva Mercedes es que sea declarada la nulidad de la Resolución núm. 20-2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015). En el caso, la vía que resulta efectiva es el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, conforme lo preceptúa el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, del veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, no así por la vía del amparo, como ha pretendido el accionante.

En razón de lo anterior, y en consonancia con lo decidido por el juez de amparo, que estableció que la acción resultaba inadmisible por existir otra vía judicial efectiva para la protección de los derechos cuya conculcación se alega, procede el rechazo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo y, en consecuencia, la confirmación de la sentencia de que se trata, la cual inadmite y manda a otra vía, la jurisdicción contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo.

11.16 En la especie, la inadmisibilidad decretada por el juez de amparo es coherente con el criterio que ha venido desarrollando el Tribunal Constitucional, tal como se establece en las sentencias que anteceden; de modo que, en argumento a contrario al sostenido por el recurrente, en el sentido de que el juez de amparo determinó que no se vislumbraban derechos fundamentales al tiempo de decretar la inadmisibilidad de la acción, este colegiado estima que las consideraciones del juez apuntaban a que los derechos fundamentales presuntamente conculcados solo podían ser tutelados eficazmente por la jurisdicción contenciosa administrativa, pues versan sobre la nulidad de un oficio de desvinculación de las funciones que desempeñaba, el pago de los salarios dejados de percibir y su reintegro al cargo que ostentaba, escenario para el cual el legislador ha diseñado una vía eficaz, aplicable cuando se vulneran derechos de la personas relacionadas con la administración, por consiguiente, no se verifica la falta de motivación que reprocha el recurrente.

w. En lo que respecta, a la competencia de la jurisdicción contenciosa-administrativa ordinaria, para conocer de aquellos casos que estén relacionados con los procesos administrativos disciplinarios sancionadores, iniciados y consumados por las institucionales castrenses y policiales, en sede

administrativa contra sus miembros, a partir de la Sentencia TC/0235/21, este tribunal constitucional ha señalado que:

> *11.11. Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada, utilizando la sentencia unificadora como mecanismo necesario e idóneo para vencerla y sobre la base de que el amparo no es la vía más efectiva para resguardar los derechos supuestamente violados en los casos de desvinculación de militares y policías, el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estados. (...)*
>
> *11.14. Como se ha indicado precedentemente, el conflicto que ahora ocupa nuestra atención tiene su origen en la desvinculación de las filas de la Policía Nacional de la señora Indiana Isabel Carrasco Figuereo por la supuesta comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones como cabo de esa institución, hecho que provocó la acción de amparo de referencia, mediante la cual ella reclama su reintegro y el pago de los salarios caídos correspondientes al tiempo de esa desvinculación.* ***Esto significa que la presente controversia jurisdiccional, además de ser de naturaleza laboral, enfrenta a un particular con una entidad pública, razón por la cual debe recibir el***

> ***mismo tratamiento de los casos a que se refiere esta sentencia unificadora, tomando en consideración que, dadas esas características, y a la luz de lo establecido por este órgano constitucional en la citada Sentencia TC/0023/20, la jurisdicción contencioso administrativa, en atribuciones ordinarias, resulta más efectiva para conocer y decidir ese conflicto***[2]*, "por contar con los mecanismos y medios adecuados" para evaluar, más correctamente, la actuación de la Policía Nacional frente a la señora Carrasco Figuereo.*
>
> *11.15. Procede, por consiguiente, declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo. Esta decisión conlleva, como lógico efecto, que el presente recurso de revisión sea acogido y que, además (sobre la base del nuevo criterio adoptado por este órgano constitucional), sea revocada la sentencia impugnada, ya que –como venimos de precisar– la vía más efectiva para conocer la presente acción de amparo, como las de igual naturaleza, es la contencioso administrativa en atribuciones ordinarias, a la luz de lo prescrito por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.*

x. En este punto, precisamos que la fecha de efectividad del precedente fijado en la Sentencia TC/0235/21, fue establecida a partir de su publicación, la cual aconteció el dieciocho (18) días de agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo que a partir de esa fecha todos los procesos de naturaleza laboral que se susciten entre entidades militares y policiales con sus miembros, deben ser conocidos por la jurisdicción contenciosa-administrativa en atribuciones ordinarias. Sobre el particular en la referida decisión se señala que:

[2] Negrita nuestra.

> *11.13.* ***Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación****. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11,* ***serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia[3].*** *De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.*

y. Conforme a lo antes citado, este tribunal constitucional entiende que el tribunal a-quo obró incorrectamente al momento de emitir su decisión sin tomar en cuenta la naturaleza laboral del caso; y a la vez no estimar si en la especie se enmarcaba en la aplicación del criterio desarrollado en la Sentencia TC/0235/21, toda vez que en el expediente se verifica que la instancia mediante la cual fue impulsada la presente acción de tutela, fue presentada con posterioridad al dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en vista de que fue depositada el trece (13) de septiembre del mil veintiuno (2021), acarreando la referida falta una inobservancia a lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución, y 31 de la Ley núm. 137-11, los cuales prescriben que las decisiones del Tribunal Constitucional son vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Afirmación que no implica que este tribunal constitucional esté realizando un juicio adelantado sobre la admisibilidad de la acción de amparo, circunstancia ésta que más adelante habrá de determinarse.

[3] Negrita nuestra.

z. Consecuentemente, se procede a la revocación de la sentencia impugnada; y en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las Sentencias TC 0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), TC/0185/13, del once (11) de octubre del dos mil trece (2013), TC/0012/14, del catorce (14) de enero del dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio del dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se advocará a valorar los méritos de la presente acción de amparo.

12. En cuanto a la acción de amparo

a. En lo relativo a la acción de amparo, cabe precisar que la parte accionante señor Ángel Manuel Ventura Lorenzo, a través del presente proceso de amparo, procura que se le ordene a la Policía Nacional preservar sus garantías fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso, derecho de la defensa, a la igualdad, la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, en el proceso administrativo sancionador que está institución está llevando en su contra, por presunta extorsión al señor Hansy Amir Custodio Lorenzo.

b. Así mismo, a través del presente proceso persigue la anulación del memorándum núm. 1747, del tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) emitido por la Inspectoría General de la Policía Nacional, el cual alegadamente le fija una sanción disciplinaria de treinta (30) días de suspensión de funciones sin disfrute de sueldo, y que sea ordenado a esa Inspectoría, la devolución de la suma de veinte mil novecientos pesos con veintiséis centavos ($20,900.26), suma que sostiene le fue descontada en dos partidas, en el mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021) el monto de catorce mil setecientos tres pesos con noventa y siete centavos ($14,703.97), y en el mes de enero del presente año la cantidad de seis mil ciento noventa y seis pesos con veintinueve centavos ($6,196.29).

c. De su lado, la parte accionada, Policía Nacional, solicita que sea rechazada la acción de amparo interpuesta en su contra por el señor Ángel Manuel Ventura Lorenzo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que la Policía Nacional hasta el momento ha cumplido con el debido proceso de ley.

d. Así mismo, la Procuraduría General Administrativa, requiere que sea dictaminada la inadmisibilidad de la presente acción de amparo por carecer de objeto, bajo el alegato de que no existe violación a derecho fundamental, en vista de que lo que hay es un proceso disciplinario que está siendo llevado a cabo por la policía y todavía no concluye.

e. En sintonía con la facultad que posee el juez de amparo para dirimir asuntos de índole laboral, situación está que debe ser ponderada antes de conocer los méritos de las pretensiones de las partes, este órgano de justicia constitucional especializada, determina que las pretensiones del señor Ángel Manuel Ventura Lorenzo están orientadas en que se ventile a través del presente proceso de tutela, lo relativo a un conflicto de carácter laboral, el cual tiene por objeto la impugnación del inicio del proceso de investigación interna tendente a un proceso administrativo disciplinario en sede policial que está siendo llevado en su contra, así como que se disponga dejar sin efecto el memorándum núm. 1747, del tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), emitido por la Inspectoría General de la Policía Nacional.

f. Acorde con lo antes señalado, cabe reiterar que los asuntos relacionados a conflictos de carácter laboral que se susciten entre la Policía Nacional y sus miembros, son de la competencia de la vía contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias, conforme al criterio que han sido desarrollado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0235/21, publicada el dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), postura esta que es aplicable a la

especie en vista de que la presente acción de amparo ha sido interpuesta con posterioridad a la publicación de esa decisión, ya que el escrito introductivo, fue depositado el trece (13) de septiembre del mil veintiuno (2021).

g. En ese sentido, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procede declarar la presente acción de amparo inadmisible, por ser la vía idónea para conocer de las pretensiones del señor Ángel Manuel Ventura Lorenzo la contenciosa-administrativa, en vista de que en la especie lo que se da es la existencia de un conflicto de carácter laboral entre el amparista y la Policía Nacional, en torno al proceso de investigación interna tendente a un proceso administrativo disciplinario que ha sido abierto en su contra por presunta extorsión.

h. Por otro lado, en lo referente al plazo para acceder a la vía contenciosa-administrativa, destacamos que a partir de la Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), este tribunal constitucional dispuso que en los casos donde aplicara la inadmisibilidad por la existencia de otra vía prescrita en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, operaría como una causal de la interrupción civil de la prescripción.

i. El referido criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0200/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), en donde este tribunal reiteró el criterio fijado en la Sentencia TC/0344/18, donde fue condicionada la interrupción civil de la prescripción, señalándose que:

> *j. En este punto, es preciso indicar que mediante la Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), este tribunal constitucional estableció que en los casos en que se declarara la acción inadmisible por existencia de otra vía eficaz, esta*

operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En efecto, la referida sentencia estableció lo siguiente:

p. (…) en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva -en lugar del amparo-, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.

r. Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva -al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11- en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.

s. Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agraviante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.

k. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0344/18, este colegiado precisó que: "la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoada antes del vencimiento del plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz".

j. Por tanto, en la especie se impone reiterar los criterios que han sido desarrollados en las Sentencias TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio dos mil diecisiete (2017) y TC/0200/20, del catorce (14) de agosto del dos mil veinte (2020), por haber sido dictaminada la inadmisibilidad en virtud de lo señalado en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, prescribiéndose que la interrupción civil en la especie solo será efectiva si la acción de amparo fue incoada antes del vencimiento del plazo previsto para acudir a la vía administrativa ordinaria.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ángel Manuel Ventura Lorenzo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00009,

dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por el señor Ángel Manuel Ventura Lorenzo, contra la Policía Nacional, de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante señor Ángel Manuel Ventura Lorenzo, así como a la accionada, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa, para los fines correspondientes.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso,

juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186[4] de la Constitución y 30[5] de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante, Ley 137-11; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), el señor Ángel Manuel Ventura Lorenzo interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00009 dictada por la

[4] Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.
[5] Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), que declaró inadmisible la acción de amparo, tras considerar que la alegada violación por parte de la accionada a la dignidad humana, al debido proceso, derecho a la defensa, a la legalidad, la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, carece de objeto, en razón de que no existe prueba, constancia y elementos de juicio que hagan llegar a la conclusión de que el proceso disciplinario haya concluido en sede administrativa, sino que la parte accionante se encuentra suspendido de sus funciones como miembro de la Policía Nacional por una decisión e investigación abierta en su contra.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisible la acción de amparo por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0235/21[6], en el que se establece que la jurisdicción contencioso-administrativa es la vía más adecuada para conocer de las acciones de amparo incoadas por los servidores públicos contra los órganos de la Administración Pública, incluyendo los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas[7], por aplicación del artículo 70.1 de la Ley 137-11.

3. Sin embargo, contrario a lo resuelto por esta decisión de marras, las motivaciones y el fallo debían conducir a revocar la sentencia y tutelar los derechos del amparista, ya que, a nuestro juicio el amparo constituye la vía más efectiva e idónea ante presuntas vulneraciones a derechos y garantías fundamentales invocadas por ciudadanos que han sido separados por la comisión de faltas graves en ejercicio de sus funciones en la Policía Nacional o los diferentes cuerpos castrenses, como se advierte más adelante.

[6] Dictada en fecha 18 de agosto de 2021.
[7] Ver numerales 11.13 hasta el 11.15 de esta sentencia.

II. Consideraciones previas

4. El proceso administrativo sancionador por mandato constitucional y legal está revestido de diversas garantías, cuya inobservancia conlleva la anulación del acto administrativo irregular, criterio que he sostenido en los votos particulares formulados en otros casos, sustancialmente similares al que nos ocupa, en los que he expresado mi respetuosa discrepancia con lo resuelto por la mayoría del pleno.

5. El juez suscribiente destaca, sin embargo, que dicha posición no plantea indulgencias que a la postre conlleve evasión de la justicia y, con ello, queden exentas de sanción actividades ilícitas que atenten contra el orden social, la seguridad ciudadana y el ordenamiento jurídico establecido, como la extorción.

6. Por el contrario, en casos con este perfil fáctico, de ser cierto las graves imputaciones que alude la Policía Nacional, lo que procedía era poner en movimiento la acción pública apoderando al Ministerio Público y encartando al amparista conforme prevé el artículo 169[8], parte capital y 255.3[9] de la Constitución, con arreglo a las imputaciones previstas en el artículo 400 del Código Penal. En todo caso, resulta extraño que no se haya hecho.

7. En el caso ocurrente, la Policía Nacional suspendió el nombramiento del recurrente, entre otras cosas, presuntamente por el hecho haber extorsionado al señor Hansy Amir Custodio Lorenzo con la suma de RD$150,000.00. Ante la

[8] Constitución dominicana. Artículo 169.- *Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.*

[9] *Ídem.,* Artículo 255.- *Misión. La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; Salvaguardar la seguridad ciudadana* (subrayado nuestro).

gravedad del hecho imputado, se imponía que las entidades del Estado, responsables de la investigación y persecución de los crímenes y delitos determinaran, mediante el procedimiento correspondiente, si la responsabilidad penal del ex segundo teniente desvinculado estaba realmente comprometida.

8. En esas atenciones, cabe destacar que en el expediente no obra constancia del cumplimiento por parte del órgano policial de tales diligencias, tampoco certificación alguna que demuestre la existencia de antecedentes penales a nombre de los amparistas; ello implica que el señor Ángel Manuel Ventura Lorenzo nunca fue sometido a la acción de la justicia ordinaria, pese a la relevancia constitucional del caso, y en franca violación al procedimiento previsto en los artículos 147 y 148, párrafo I de la Ley 590-16, que dispone:

> ***Artículo 147. Infracciones policiales.*** *La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia*
> ***Artículo 148. Competencia.*** *La administración de justicia policial corresponde a los miembros de la jurisdicción policial, cuya designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial.*
> ***Párrafo I.*** *La jurisdicción policial sólo tendrá competencia para juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. Las infracciones penales serán investigadas por el Ministerio Público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial*[10].

9. En definitiva, quien expone estas líneas no es ajeno a la gravedad de los hechos imputados al ex miembro policial desvinculado, tampoco desdeña la

[10] Subrayado nuestro.

importancia de enfrentar la infracción de extorción, sobre todo, cuando presuntamente se imputa a una autoridad pública, cuya misión es salvaguardar la seguridad ciudadana, prevenir y controlar los crímenes y delitos, sin embargo, con independencia de ello —aun en escenarios como el que se nos presenta— es imperativo que la administración sujete sus actuaciones a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como se expone en las consideraciones del presente voto.

III. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA, LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUYE LA VÍA MÁS EFECTIVA E IDÓNEA PARA PROTEGER LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL Y LOS CUERPOS CASTRENSES, DESVINCULADOS POR PRESUNTAS FALTAS EN El EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

10. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho[11]; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13[12], *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

[11] Constitución dominicana de 2015. ***Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.*** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos*.
[12] Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

11. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*[13]

12. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

13. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, halla sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que: *...garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley*.

[13] *Ibid.,* considerando cuarto.

14. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia, que acogió el recurso, revocó la sentencia y declaro la inadmisibilidad la acción de amparo sobre la base de que la jurisdicción contencioso-administrativa es la vía efectiva para dirimir el conflicto planteado.

15. Como hemos dicho, la referida decisión tiene como fundamento el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0235/21, en la que el Tribunal Constitucional entendió necesario revisar los distintos criterios en su línea jurisprudencial, con relación a dos géneros de acciones en materia de desvinculación: (i) las interpuestas por los miembros de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas contra sus respectivas instituciones, y (ii) las incoadas por los demás servidores públicos contra sus respectivas entidades, pues, aunque el objeto común de la acción es lograr el reintegro en caso de desvinculación, la vía acordada es distinta dependiendo de la entidad pública demandada.

16. Para subsanar la disparidad de criterios encontrados, este colectivo partiendo de la aplicación de los principios de economía procesal y seguridad jurídica se auxilió de la modalidad de sentencias unificadoras, y dispuso:

> *11.11. Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada, utilizando la sentencia unificadora como mecanismo necesario e idóneo para vencerla y sobre la base de que el amparo no es la vía más efectiva para resguardar los derechos supuestamente violados en los casos de desvinculación de militares y policías, el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por*

aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estados. El criterio es el consignado por este tribunal en su sentencia TC/0115/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015) …

11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción[14], particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

[14] *El artículo 165 constitucional dispone. "Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias el Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primer instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley".*

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia[15]*. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.*

17. Las consideraciones transcritas evidencian que este colegiado fundamentó la decisión adoptada en los precedentes del Tribunal Constitucional desarrollados en las Sentencias TC/0021/12, TC/0115/15 y TC/0110/20[16], que establecen la idoneidad de la vía administrativa para resolver situaciones que deriven de decisiones de la administración con carácter disciplinario, y se aparta del precedente sentado en la Sentencia TC/0048/12[17] que dispone como efectiva la vía del amparo para conocer las acciones de los miembros desvinculados de la Policía Nacional y de los cuerpos castrenses que procuran su reintegro sobre la base de la supuesta violación de los derechos al trabajo, la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso.

18. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la acción de amparo constituye la vía efectiva para determinar

[15] *Este nuevo criterio tiene, como puede apreciarse, la fuerza de un precedente, ya que éste no sólo será adoptado como tal por el Tribunal Constitucional, sino que, además, tiene fuerza vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, según lo prescrito por los artículos 184 de la Constitución de la República y 31 de la ley núm. 137-11.*
[16] Dictadas, respectivamente, en fecha 21de junio de 2012, 8 de junio de 2015 y 12 de mayo de 2020.
[17] De fecha 8 de octubre de 2012.

si en los procesos disciplinarios referidos a la desvinculación de los miembros de la Policía Nacional y de los cuerpos castrenses se han observado las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

19. En ese orden, cabe destacar que si bien un proceso ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en atribuciones ordinarias, ha sido considerado por este colegiado como una vía idónea debido a la facultad de las partes de solicitar medidas cautelares[18], no obstante, tomando como parámetro el criterio desarrollado en el indicado precedente TC/0048/12, la acción de amparo es la vía efectiva cuando la desvinculación no constituye un simple acto administrativo, de los que en la dinámica cotidiana de las instituciones públicas toman sus directivos en ejercicio de sus atribuciones, sino que la misma imponga una sanción por la comisión de una actuación ilegal atribuida a la persona objeto del proceso disciplinario y, en el que, además, se advierta una actuación arbitraria de la administración que lesione sus derechos fundamentales.

20. Al respecto, es oportuno destacar que el derecho a ser juzgado por el tribunal competente constituye una garantía fundamental que deriva del principio de independencia e imparcialidad del juez apoderado[19]. En ese sentido, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un mecanismo procesal para demandar ante los tribunales la protección inmediata contra actos u omisiones de autoridad o de los particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales. La normativa establece que el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no está sujeto a formalidades.

[18] Ver en ese sentido el artículo 7 de la Ley núm. 13-07, parte capital, y lo prescrito en su párrafo VI.
[19] El artículo 69.2 de la Constitución consagra como parte integrante del debido proceso y la tutela judicial efectiva, el derecho de toda persona "…a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley".

21. Sobre este particular, este colegiado ha establecido en la Sentencia TC/0027/13, de 6 de marzo de 2013, que: *"Toda persona que advierta que sus derechos fundamentales están lesionados o amenazados tiene en la vía de amparo su más oportuno aliado, y cuando ejercita esta vía ha de encontrar la protección inmediata. De ahí que, al prescindir el amparo de formalidades y su procedimiento ser preferente, deviene como la alternativa más efectiva."*

22. El Tribunal Constitucional ha sostenido que, si bien la referida Ley 137-11 establece en su artículo 70.1 que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo *[c]uando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*, esta facultad está condicionada a la eficacia que pueda brindar la vía ordinaria para tutelar el derecho presuntamente conculcado, pues como lo ha precisado el tribunal, hay que partir del nivel de idoneidad para obtener la protección que se demanda; circunstancias que deben ser apreciadas por el juez en cada situación concreta (Sentencia TC/0119/13 de 13 de junio de 2013, literales "g" y "h", respectivamente, página 20[20]).

23. En el caso concreto, se advierte que la Policía Nacional desvinculó al ex segundo teniente Ángel Manuel Ventura Lorenzo mediante un proceso disciplinario irregular, donde no fueron observadas las reglas del debido proceso, situación que a mi juicio configura una actuación arbitraria que ha lesionado derechos fundamentales al amparista, supuesto previsto en el artículo 65 de la Ley 137-11, en los términos siguientes:

> ***La acción de amparo será admisible***[21] *contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o*

[20] Ver Sentencia TC/0248/15 del 21 de agosto de 2015, párrafo h, página 16.
[21] Negritas incorporadas.

inminente y con arbitrariedad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data.

24. En torno al proceso administrativo los artículos 21.20, 31.1, 150, 151, 156.1 y su párrafo, 158.1, 159, 160, del 163 al 167 de la Ley núm. 590-16 establecían los requerimientos con base en los cuales debían ser aplicadas las sanciones por faltas disciplinarias a miembros de la Policía Nacional con rangos de oficiales, las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que la autoridad competente decida la desvinculación. En efecto, los referidos textos legales, consagran las disposiciones siguientes:

"Artículo 21. Atribuciones del Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial tiene las siguientes atribuciones:

(...) 20) Conocer los procesos disciplinarios llevados contra miembros de la Policía Nacional, por la comisión de faltas muy graves, según lo establecido en esta ley y el reglamento disciplinario.

Artículo 31. Inspectoría General. La Inspectoría General es el órgano de control interno de la Policía Nacional, responsable de velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, las leyes, y reglamentos disciplinarios. En consecuencia, es su obligación:

1) Velar por la correcta aplicación del régimen disciplinario.

Artículo 75. Grados. Los grados y rangos en la Policía Nacional son los siguientes:

1) Oficiales Generales: Mayor General y General.

2) Oficiales Superiores: Coronel, Teniente Coronel y Mayor.

Artículo 150. Régimen disciplinario. El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.

Artículo 151. Disciplina policial. La disciplina policial es la actitud de respeto y cumplimiento de las leyes, reglamentos, procedimientos que constituyen la base fundamental sobre la cual descansa la estructura de la Policía Nacional. La disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la institución policial; abarca a todos sus miembros, los cuales podrán ser sancionados por acciones u omisiones tipificadas o descritas como faltas disciplinarias en esta ley y sus reglamentos.

Artículo 158. Autoridad competente para sancionar. Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias:

1) El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución.

Artículo 159. Recursos. El afectado por una medida disciplinaria tendrá derecho a impugnar las sanciones por la comisión de faltas leves ante el superior inmediato; por faltas graves al Consejo Superior

Policial y muy graves ante el Ministro de Interior y Policía, en un plazo no mayor de 15 días. Párrafo. La impugnación de las sanciones por la comisión de faltas graves ante el Ministerio de Interior y Policía, se hará cuando se trate de sanciones relativas a la suspensión sin disfrute de sueldo establecida en el Artículo 156, Numeral 1).

Artículo 160. Ejecutividad de las sanciones. Las sanciones disciplinarias impuestas a los miembros de la Policía Nacional serán inmediatamente ejecutivas y su cumplimiento no se suspenderá por la interposición de ningún tipo de recurso administrativo o judicial.

Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.

Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Publico o del Defensor del Pueblo.

Artículo 165. Medida cautelar. En los casos de procedimientos disciplinarios por falta muy grave o grave podrá disponerse inmediatamente la suspensión en servicio, en forma provisional, como medida cautelar.

Párrafo. El servidor afectado continuará percibiendo el salario a que tiene derecho hasta que recaiga resolución definitiva.

Artículo 166. Autonomía del Proceso Disciplinario. Concurrencia. La iniciación de un procedimiento penal contra un servidor policial no constituye un obstáculo para el inicio de un procedimiento disciplinario por los mismos hechos. Sólo podrá recaer sanción penal y administrativa sobre los mismos hechos cuando no hubiera identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido. Párrafo. El proceso disciplinario podrá llevarse a cabo y culminar independientemente del proceso penal al que sea sometido un servidor policial.

Artículo 167. Registro. Una vez impuesta la sanción disciplinaria, será registrada en el historial de vida del miembro policial sancionado.

25. De la lectura del citado artículo 163 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, cuando se trate de sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves el procedimiento disciplinario debe ajustarse, entre otros, a los principios de legalidad, eficacia y contradicción, asimismo, a los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia; no obstante, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al rechazarle su demanda al recurrente, elude examinar el cumplimiento de esta imperativa garantía,

tampoco este Tribunal reprocha dicha actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales[22].

26. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad al recurrente-accionante de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas muy graves que sostiene la Policía Nacional con relación a su alegada participación la infracción de extorción que se le imputa.

27. En efecto, aunque consta en el expediente una serie de remisiones a lo interno del órgano policial, entre otras, la entrevista realizada al señor Ángel Manuel Ventura Lorenzo por la Dirección Central de la Policía Nacional en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la Solicitud de entrega de la copia expediente sobre el procedimiento disciplinario, que presentó el señor Ángel Manuel Ventura Lorenzo a la Dirección General de la Policía Nacional, vía el Encargado de la Oficina de Libre Acceso de Información, en fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y el Memorándum núm. 1747 de sanción disciplinaria al segundo teniente Ángel Manuel Ventura Lorenzo de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), informando los resultados de la supuesta investigación, estos no fueron puestos en conocimiento del recurrente a fin de que ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa.

28. Entre las garantías esenciales que forman parte del debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, la Constitución dominicana consagra en los

[22] La Constitución dominicana estable en su *Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria*.

artículos 69, numerales 4 y 10 el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; por igual, el mandato expreso de que las normas del debido proceso se apliquen a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

29. Asimismo, es oportuno destacar que la citada Ley núm. 107-13, dispone en el artículo 2, párrafo I, que los órganos y entes administrativos de la Policía y las Fuerzas Armadas se regirán por los principios y reglas previstos en dicha ley, siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas. De ello resulta que, en el procedimiento administrativo sancionador la parte recurrida debió atender, entre otros, a los criterios y principios consagrados en el artículo 42 de la Ley núm. 107-13, que establece en los numerales 1, 2, 3 y 4 lo transcrito a continuación:

> *1. Separación entre la función instructora y la sancionadora, que se encomendará a funcionarios distintos y, si es posible, de otros entes públicos.*
> *2. Garantía del derecho del presunto responsable a ser notificado de los hechos imputados, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le puedan imponer, así como de la identidad de los instructores, de la autoridad competente para sancionar y de la norma jurídica que atribuya tales competencias.*
> *3. Garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento.*
> *4. Garantía de los derechos de las personas, en la medida en que el presunto responsable es parte interesada en el procedimiento administrativo sancionador.*

30. Sin embargo, se evidencia que fueron inobservados en perjuicio del recurrente los citados principios y reglas, particularmente, lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 42 de la referida Ley Orgánica, en cuanto a que el ejercicio de la potestad sancionadora debe garantizar al presunto responsable formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento.

31. En consecuencia, la decisión de desvinculación ha vulnerado el debido proceso que rige a la Administración Pública, consignado como principio en el artículo 3 numeral 22 de la referida Ley núm. 107-13, en cuyo tenor las actuaciones administrativas deben realizarse de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. De igual modo, se advierte que la institución policial ha lesionado al recurrente el derecho a la buena administración, concretizado, entre otros, en el derecho a ser oído siempre, previo a la adopción de cualquier medida que pudiera afectarles desfavorablemente[23].

32. Como se observa, en el expediente correspondiente a la presente sentencia, existen elementos probatorios suficientes para poner al Tribunal en condiciones de decidir la cuestión planteada; de manera que, atendiendo a la gravedad de los hechos imputados a la referida institución policial, este colegiado debió considerar la acción de amparo como la vía procesal más efectiva para proteger los bienes jurídicos invocados.

33. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la aludida

[23] Ver en ese sentido el artículo 8, numeral 4, de la citada Ley núm. 107-13.

Sentencia TC/0048/12, reiterado, entre otras, en las Sentencias TC/0075/14 de 23 de abril de 2014 y TC/0325/18 de 3 de septiembre de 2018, en la que estableció lo siguiente:

> *k. ...en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.* [24]

34. Posteriormente, en un caso análogo al ocurrente, resuelto por la Sentencia TC/0008/19 de 29 de marzo de 2019, este Tribunal advirtió que la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario se sanciona con revocación de la sentencia, con base en los razonamientos siguientes:

> *l. Cuando se dicta un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un agente de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional (véase sentencias TC/0048/12 y TC/0075/14).*

[24] Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley 590-16 Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.

t. Dado el hecho de que el accionante en amparo tenía, al momento de la cancelación, el rango de sargento, el mismo no alcanzaba la categoría de oficial, en aplicación del texto legal transcrito anteriormente. En este orden, el Tribunal Constitucional considera, contrario a lo establecido por el juez que dictó la sentencia recurrida, que la acción de amparo era procedente, ya que la desvinculación no fue hecha por la autoridad correspondiente.

u. En efecto, la institución policial violó el párrafo 19 del artículo 28 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, particularmente, porque la cancelación no fue precedida de una decisión del director general de la Policía Nacional, sino mediante el telefonema oficial de tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expedido por Recursos Humanos. Es decir, que se usurpó una competencia o atribución que el legislador atribuyó, de manera específica, al director general de la Policía Nacional.

v. En este sentido, procede revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuest[a]… *ya que la Policía Nacional ni ninguna otra institución puede cancelar a uno de sus miembros sin observar las garantías del debido proceso que apliquen a la materia de que se trate.*

35. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación del señor Ángel Manuel Ventura Lorenzo, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo se ponga en conocimiento los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que en un estado de igualdad, ejercieran contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar

al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20[25] y que conviene reiterar en este voto disidente.

36. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y, reiterara los referidos autoprecedentes tutelando los derechos fundamentales de los amparistas.

IV. CONCLUSIÓN

Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este Colegiado reiterar sus autoprecedentes y privilegiara el cauce procesal del amparo ante la evidente violación a la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho al trabajo, invocado por el señor Ángel Manuel Ventura Lorenzo; por las razones expuestas, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

[25] Del 29 de diciembre de 2020.

Constitucionales. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto tiene su origen con la investigación disciplinaria seguida en contra del señor Ángel Manuel Ventura Lorenzo, quien se desempeñaba en la Policía Nacional con el rango de segundo teniente. Inconforme con su suspensión, este accionó en amparo solicitando la anulación de su suspensión. Sin embargo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, actuando como tribunal de amparo, inadmitió la acción por juzgar que carecía de objeto.

2. Insatisfecho con aquella decisión, el señor Ángel Manuel Ventura Lorenzo recurrió en revisión ante el Tribunal Constitucional. Decidimos acoger el recurso y revocar la sentencia de amparo por juzgar que carecía de motivación suficiente y, al avocarnos a conocer la acción, decidimos inadmitirla. Sin embargo, la mayoría del pleno decidió inadmitirla basándose en el artículo 70(1) de la Ley núm. 137-11, indicando que la jurisdicción contencioso-administrativa es una vía judicial efectiva para proteger los derechos invocados.

3. Si bien coincidimos con la decisión de inadmitir, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el dos mil trece (2013), discrepamos respetuosamente de la posición fijada por la mayoría. Entendemos que la inadmisibilidad se sustentaba, más bien, en una notoria improcedencia, con base en el artículo 70(3) de la Ley núm. 137-11. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra posición.

4. Nos referiremos, en primer lugar, a algunos elementos que caracterizan la acción de amparo en República Dominicana (§ 1), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (§ 2) y, finalmente, aterrizar en el caso concreto (§ 3).

1. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo

5. Refiriéndose a las garantías de los derechos fundamentales, la Constitución consagra el amparo en su artículo 72, aportando, así, los elementos esenciales que le caracterizan. Tal disposición reza de la siguiente manera:

> *Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

6. Luego de la Constitución, la Ley núm. 137-11, regula el régimen del amparo a partir de su artículo 65, indicando lo siguiente:

> *La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la*

Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

7. De las disposiciones anteriores se desprende que los derechos protegidos por el amparo no son otros que los derechos fundamentales, salvo en la situación excepcional de que no existiere *una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*[26]; situación en la que, *en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)*[27], el amparo devendrá, consecuentemente, en *la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*[28]. Como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

8. En fin, la acción de amparo busca remediar, de la manera más completa y abarcadora posible, cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Por tanto, con ese propósito, el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, establece que *la sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio*.

[26] Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, 2.ª edición, 2013, p. 175.
[27] Ibid.
[28] Ibid.

9. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto sobre el que volveremos más adelante (§ 2.4).

2. Inadmisibilidad de la acción de amparo

10. Conforme se ha advertido, la Ley núm. 137-11, regula el régimen de amparo en todos sus detalles, uno de los cuales —especialmente relevante para el objeto de este voto— es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado. En efecto, el artículo 70 de la referida norma establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo:

> *1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
>
> *2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
>
> *3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

11. A continuación, nos detendremos en el análisis de las causales primera y tercera, que son las que resultan de interés en el caso que nos ocupa, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo *debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla* (Sentencia TC/0197/13).

12. Contrario a la segunda causal, las otras dos (la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia) son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, objetos y alcances. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación precisa y objetiva de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad —siempre excepcional, como ya hemos dicho—, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

13. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas, tales como: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla?, ¿cuál es el significado y el sentido del concepto «notoriamente improcedente» ?, y, asimismo, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

14. Con esa intención, veamos, primero, la inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva (§ 2.1) y luego la notoria improcedencia (§ 2.2), para presentar, así, nuestra visión de estas causales (§2.3), deteniéndonos luego brevemente sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario (§ 2.4).

2.1. Existencia de otra vía judicial efectiva

15. Esta causal constituye una novedad aportada por la Ley núm. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente y, por tanto, desconocida en la doctrina y jurisprudencia dominicana. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

16. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este tribunal constitucional en Sentencia TC/0030/12:

> *Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida». Esto para decir, que[,] si bien «en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos», «no todos son aplicables en todas las circunstancias». Por otro lado, «un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.*

17. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo. Así lo ha dicho Sagués: *solamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal*[29]. Ha añadido lo siguiente:

[29]En: Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit.

> *No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría harto fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues[,] con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr «la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate».*[30]

18. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este tribunal. En las Sentencias TC/0182/13, y TC/0017/14, por ejemplo, ha llegado a tales conclusiones *luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda*; o bien, como dice Sagüés y hemos citado poco antes, viendo y evaluando *cuáles son los remedios judiciales existentes*.

19. Así, en las Sentencias TC/0021/12, TC/0182/13, y TC/0197/13, este colegiado ya había fijado criterios en ese sentido, tales como: *en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo*; *la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*; que no se trata de que *cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados*; y que la acción de amparo es admisible siempre que *no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular*. En términos parecidos se

[30]Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Gaceta Jurídica, SA. Editorial El Búho. Tomo I. Lima, Perú. 1.ª edición, 2013, p. 530.

expresó en las Sentencias TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía *más efectiva que la ordinaria*.

20. Finalmente, es importante subrayar que la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, sino a que, además, se indique cuál es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El tribunal, en efecto, dejó claro en Sentencia TC/0021/12, que

> *el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.*

21. Asimismo, en Sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus Sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12, y estableció que

> [e]*l juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisible, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.*

22. De esa forma, el tribunal se ha referido a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía en materia contencioso-administrativa (Sentencias TC/0030/12, TC/0097/13, TC/0156/13, TC/0225/13, TC/0234/13), inmobiliaria (Sentencias TC/0031/12, TC/0098/12), civil (Sentencias TC/0244/13, TC/0245/13, TC/0269/13), penal (Sentencias TC/0084/12, TC/0261/13), entre otros. En esos casos, además del criterio de afinidad entre

el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad —cuando no a la imposibilidad— del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos; elementos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos inmediatamente a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

23. En Sentencia TC/0083/12, el tribunal derivó el asunto *ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo*, en el entendido de que *el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que[,] siguiendo el mismo[,] existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable*, sentando un criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.

24. Asimismo, en Sentencia TC/0118/13, el tribunal verificó que la accionante había ya interpuesto una acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de derechos, sentando un criterio relativo a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía. Finalmente, en Sentencia TC/0234/13, el tribunal se refirió al criterio de la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares.

25. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el tribunal ha establecido criterios relativos a (1) la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (2) las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos

casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (3) la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (4) la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2.2. Notoria improcedencia

26. Respecto de esta causal, conviene recordar que, contrario a la anterior, ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley núm. 437-06, y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), si bien en esta última usaba el concepto «ostensiblemente improcedente». Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial. Por tanto, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal anterior para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

27. «Notoriamente» se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta, de tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. Entretanto, la «improcedencia» significa, pues, que algo no es procedente. Es la calidad *de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que[,] por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado*[31]. Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico-procesal. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una *condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado*

[31] *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Tomo 1 A/K. Grupo Latino Editores. 1.a edición. 2008, p. 1062.

como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas[32].

28. La notoria improcedencia se trata de una noción vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir —y solo se puede definir, subrayamos— a la lectura de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio.

29. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define su improcedencia. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos —derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria—, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

30. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad —protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 constitucional—, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente. Asimismo, cuando la acción de amparo se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa —protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de la Ley núm.137-11—, esa acción ha de ser considerada como notoriamente

[32] Ibid., p. 1071.

improcedente. Lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia; posibilidad que ha sido excluida por el referido artículo 72 constitucional, pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo*. Esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

31. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

32. En todo caso, compartimos el criterio de que *la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes*[33].

2.3. Nuestra visión

33. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas causales; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

34. Una primera cuestión salta a la vista, y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que

[33] Jorge Prats. Eduardo. Op. cit., p. 195.

fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

35. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo; énfasis que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

36. Como ha afirmado Jorge Prats:

> [l]*a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.*[34]

37. De la lectura de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11 se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de (1) proteger derechos que no sean fundamentales (derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria); (2) proteger derechos fundamentales como el de la

[34] Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 194.

libertad, protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente del ámbito de la acción de amparo por el referido artículo 72 de la Constitución; (3) proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa, protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente del ámbito de la acción de amparo por el artículo 65 de la Ley núm. 137-11; o (4) hacer cumplir o ejecutar una sentencia —también excluido por el referido artículo 72—, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisible por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70 (3) de la Ley núm.137-11.

38. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

39. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 establece lo que denomina como *presupuestos esenciales de procedencia*[35], los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible. Estos presupuestos serían los siguientes:

> *(1) estar en presencia de una agresión a derechos fundamentales;*
>
> *(2) que la agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad o particular;*

[35]Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12.* En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.

(3) que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;

(4) que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y

(5) *que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado*.

40. Somos partícipes de estos presupuestos esenciales de procedencia, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a estos agregaríamos los últimos tres mencionados previamente. De esta forma, la acreditación de dichos presupuestos constituyen «un "primer filtro" que debe sortear el amparista, por lo que[,] en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo "resulta notoriamente improcedente" conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC»; todo sin perjuicio de que este «primer filtro» incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley núm. 834 —aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad—, razones de inadmisión como las de cosa juzgada, falta de objeto, entre otras.

41. Una vez verificada la procedencia de la acción porque cumple con los referidos presupuestos, es que procede evaluar si esa acción es o no igual o más efectiva que otra vía judicial. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los «presupuestos esenciales de procedencia» no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos presupuestos, se estará concluyendo, al mismo tiempo, que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella. Tal conclusión implicará *automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado*[36]. No tiene sentido, en efecto,

[36] Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

42. Así, solo después de verificada la procedencia de la acción, *es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado*[37]. En tal sentido:

> [e]*l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de «segundo filtro» para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el «primer filtro».*[38]

43. En efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse, así, en este orden específico, que:

(1) la acción de amparo no esté prescrita, de conformidad con el artículo 70 de la Ley núm. 137-11);

(2) los referidos presupuestos esenciales de procedencia se cumplan y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución, 65 y 70 (3) de la Ley núm. 137-11, y 44 de la Ley núm. 834; y, finalmente,

(3) no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación, de conformidad con el artículo 70 (1) de la Ley núm. 137-11.

2.4. Los roles del juez de amparo y del juez ordinario

[37] Ibid., p. 33.
[38] Ibid., p. 45.

44. Antes de detenernos en el caso concreto, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio; y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

45. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada conforme los términos del artículo 91 de la Ley núm. 137-11.

46. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *amparo judicial ordinario*[39] es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual:

> *ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de «preclusiva» precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*[40]

[39]Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad*. Aparte, existe el «amparo constitucional» que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

[40] Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

47. Como se aprecia, en la puntualización —por demás fundamental— de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente; asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

48. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones, de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley. Y es que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca; función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a:

> [l]*a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*. (ATC 773/1985)

49. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios, puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol. Se trata, en efecto, de *no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección*[41] y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican

[41] Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 515.

a nuestra realidad, *la experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera […] la depreciación de la majestad de la justicia constitucional*[42].

3. Caso concreto

50. Tal como ya hemos expuesto, la mayoría del Tribunal Constitucional, actuando como tribunal de amparo, optó por inadmitir la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva. Estamos de acuerdo con que, real y efectivamente, el juez de amparo no podía conocer la acción y que, por ende, esta debía ser inadmitida. Sin embargo, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70(1) de la Ley núm. 137-11, sino, más bien, por tratarse de una acción notoriamente improcedente, con base en el artículo 70(3).

51. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidad del artículo 70(1), debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

52. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción contencioso-administrativa es la idónea para proteger los derechos supuestamente vulnerados. En efecto, no corresponde al juez de amparo decidir sobre conflictos de índole laboral entre funcionarios y la administración pública.

[42] STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

53. De hecho, así mismo lo expresó la mayoría del pleno al indicar que *los asuntos relacionados a conflictos de carácter laboral que se susciten entre la Policía Nacional y sus miembros, son de la competencia de la vía contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias*, *en vista de que en la especie lo que se da es la existencia de un conflicto de carácter laboral entre el amparista y la Policía Nacional, en torno al proceso de investigación interna tendente a un proceso administrativo disciplinario que ha sido abierto en su contra*.

54. Esta *atribución de funciones* tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción contencioso-administrativa que tiene la responsabilidad de escudriñar el proceso administrativo seguido para valorar si la desvinculación se ajustaba a la normativa. Además, es la propia Constitución en su artículo 165(3) la que indica que es atribución de la jurisdicción contencioso-administrativa *conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles*. Todo esto refleja que el asunto se adentra en tema de legalidad ordinaria.

55. Afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisible por existir otra vía, aplicando, además, las motivaciones recién transcritas, no solo supone una incongruencia, sino que implica que es procedente accionar en amparo con estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que, en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido; es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver sobre conflictos laborales entre funcionarios y la administración pública, en contravención a las medidas que pueda adoptar el juez de lo contencioso-administrativo.

56. Así, pues, aquello que corresponde hacer al juez contencioso-administrativo no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones o amenazas de violaciones inmediatas e inminentes a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, que no es otro que la eliminación de la vulneración o de la amenaza de vulneración a un derecho fundamental. En fin, en la especie lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, no satisfaciendo, así, el «primer filtro» de los referidos «presupuestos esenciales de procedencia».

57. Por tanto, nuestra posición es que la mayoría del pleno erró en la motivación de su decisión, debido a que la acción de amparo era ciertamente inadmisible, pero por ser notoriamente improcedente, al tratarse de una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, ejerciendo las facultades constitucionales y legales que nos incumben, nos permitimos discrepar de la sentencia precedente mediante la emisión de un voto particular. Nuestra disensión estriba en la errónea aplicación efectuada por el pleno, respecto al art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 (existencia de otra vía efectiva), como fundamento de la inadmisión de la acción de amparo. Estimamos, en cambio, que se debió optar por el art. 70.3 de este último estatuto (notoria improcedencia).

Estimamos errónea la solución adoptada, en vista de la insatisfacción de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo, los cuales se derivan de los arts. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11. Esta última disposición legal dispone, en efecto, lo siguiente:

> ***Actos Impugnables***. *La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta* ***lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución****, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data*[43].

Obsérvese en la norma citada el presupuesto atinente a la exigencia de la **naturaleza fundamental del derecho vulnerado**, contrario a las violaciones imputadas en la especie, de naturaleza meramente legal. El Tribunal Constitucional ha dictaminado en múltiples oportunidades que la acción de amparo tiene por objeto exclusivo la protección de derechos fundamentales:

> *d. Asimismo,* ***la acción de amparo constituye un mecanismo procesal concebido para proteger derechos fundamentales*** *que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión ilegal y arbitraria de toda autoridad pública o de particulares (Art. 72 de la Constitución de la República y 65 de la Ley núm. 137-11).* ***La acción de amparo supone la existencia de un derecho fundamental cuya titularidad resulta incontrovertida o no discutida****, pues su objeto como acción constitucional es salvaguardar dichos derechos de actuaciones u omisiones ilícitas.* ***Por tanto, no corresponde al juez de amparo dilucidar a quien pertenece la***

[43]Subrayado nuestro.

> ***titularidad de un derecho fundamental, pues esa labor compete a los jueces ordinarios***. […][44].

En este contexto, según hemos afirmado más arriba, se impone concluir que la acción debió haber sido inadmitida por la causal de notoria improcedencia, de acuerdo con el aludido art. 70.3 de la Ley núm. 137-11. Hemos formulado este planteamiento en múltiples votos anteriores a los cuales nos remitimos[45].

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

[44] Sentencia TC/0839/18, de diez (10) diciembre, pág. 11, literal *d* [subrayados nuestros]. Véanse, entre otros múltiples Sentencias: TC/0147/13, TC/0187/13, TC/0241/13, TC/0254/13, TC/0276/13, TC/0010/14, TC/0074/14, TC/0004/15, TC/0131/15, TC/0295/15, TC/0359/15, TC/0582/15, TC/0591/15, TC/0613/15, TC/0624/15.
[45] En este sentido, pueden ser consultados los votos de nuestra autoría que figuran, entre otras, en las siguientes sentencias: TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, TC/0174/15, TC/0230/15, TC/0274/15, TC/0291/15, TC/0300/15, TC/0316/15, TC/0323/15, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0368/15, TC/0374/15, TC/0382/15, TC/0395/15, TC/0413/15, TC/0419/15, TC/0553/16, TC/0568/16.